



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE: TEEP-AE-039/2018
DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO
DENUNCIADOS: PARTIDO
POLÍTICO MORENA Y OTROS
AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Resolución que declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia realizada por el Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el expediente SE/PES/MC/042/2018, en contra de partido político MORENA, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y Andrés Manuel López Obrador por manifestar y difundir mensajes con aparente contenido de violencia de género.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes	2
2. Requisitos de procedencia	5
3. Planteamiento	6
4. Pruebas	7
5. Estudio de fondo	8
6. Resolutivo	18

GLOSARIO

Código comicial, local o de la materia	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Directora Jurídica	Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado
Instituto, IEE, Autoridad Remisora:	Instituto Electoral del Estado
Tribunal, tribunal local, órgano colegiado	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Trámite en el Instituto.

1.1.1. El doce de mayo el Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General del Instituto, presentó denuncia en contra del partido político MORENA, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y Andrés Manuel López Obrador, por manifestar y difundir mensajes con aparente contenido de violencia de género.

1.1.2. El trece de mayo la Directora Jurídica, acordó tener por recibida la denuncia, ordenó integrar el expediente como procedimiento especial sancionador, y registrarlo con la clave SE/PES/MC/042/2018; admitió la denuncia en sus términos; ordenó integrar el expedientillo por cuerda separada, en atención a que el denunciante solicitó la adopción de medida cautelar; solicitó a la Secretaría Ejecutiva, con el fin de que en ejercicio de la fe pública, verificara los links de internet, y la existencia de los hechos contenidos en el escrito de denuncia, se reservó el emplazamiento; informó a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, e hizo del conocimiento de las partes el tratamiento de la información y el computo de los plazos.

1.1.3. El dieciséis de mayo, el titular de la Oficialía Electoral levantó el acta circunstanciada consistente en la verificación de los links señalados por el denunciante.

1.1.4. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo, la Directora Jurídica ordenó integrar al expediente y expedientillo de medida cautelar, el documento descrito en el punto anterior, y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de ley.

1.1.5. El veinticuatro de mayo se celebró la audiencia a que se refiere el artículo 413 del código comicial.



1.1.6. El cinco de junio, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, rindió su respectivo informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto por el artículo 415 del código de la materia.

1.2. Medida Cautelar.

1.2.1. El trece de mayo, la Directora Jurídica formó el expedientillo de actuaciones por cuerda separa, a efecto de sustanciar y resolver la medida cautelar solicitada dentro del procedimiento especial sancionador, y solicitó a la Secretaria Ejecutiva su auxilio, para que haga uso de su ejercicio de fe pública.

1.2.2. El dieciséis de mayo, la Directora Jurídica ordenó integrar al expedientillo, la copia certificada del memorándum número IEE/OE-114/18, por medio del cual se remitió el original del ACTA/OE-076/18.

1.2.3. El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se decretó la medida cautelar solicitada, ordenando la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, a los denunciados Andrés Manuel López Obrador y Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, a efecto de abstenerse de hacer en actos públicos futuros de naturaleza político electoral, declaraciones o pronunciamientos idénticos o similares a sus declaraciones denunciadas y realizadas durante el acto acontecido el treinta de abril de dos mil dieciocho en Tepeaca, Puebla en contra de la candidata a gobernadora por el Estado de Puebla, Martha Erika Alonso Hidalgo por la coalición “Por Puebla al Frente”, dentro del desarrollo del Proceso Electoral en el Estado de Puebla, por considerar que las declaraciones denunciadas podrían constituir posible violencia política por razones de género.

1.3. Recepción en este Tribunal.

1.3.1. El nueve de junio, fue recibido en la Secretaría General de este Tribunal, el oficio IEE/SE-2506, mediante el cual, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, remitió las constancias del expediente SE/PES/MC/042/2018.

1.3.2. Mediante acuerdo de once de junio, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó la integración del expediente TEEP-AE-039/2018, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

1.3.3. Una vez verificada la integración del expediente remitido por el Instituto, la mencionada Unidad Especializada, informó sobre las inconsistencias detectadas en su análisis por lo que ameritaba integrar diversa información.

1.3.4. Mediante acuerdo de veintiséis de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, remitió el expediente al Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, en razón de turno, con la finalidad de que realizara el requerimiento correspondiente conforme a derecho.

1.3.5. Por acuerdo plenario del día siguiente, este Tribunal declaró carecer de competencia para conocer respecto de los actos imputados al candidato a la Presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador, y en consecuencia ordenó la devolución al órgano remitidor, para que por su conducto se hiciera llegar a la autoridad federal competente.

1.3.6. El veinticuatro de julio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió la cuestión competencial planteada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, respecto de los procedimientos especiales sancionadores que le remitió este Tribunal local, al resolver los expedientes TEEP-AE-30/2018, TEEP-AE-36/2018, TEEP-AE-39/2018, TEEP-AE-42/2018, TEEP-AE-50/2018 y TEEP-A-60/2018; declarando que este órgano colegiado sí es competente para conocer y resolver los referidos procedimientos, dado el factor determinante que representan las conductas que podrían constituir violencia política de género.

2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.



2.1. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer del presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI y 116 inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 325, 338 fracción I, 415, párrafos primero, quinto fracción V, y sexto fracción I del Código Local; así como por los artículos 4, 5, 7 fracción II, 11 fracción IV, 14 fracción XIX, 163, 166 y 167 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la localidad, como organismo de control constitucional, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el Órgano Electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

2.2. Forma. La denuncia presentada, cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 411 del código comicial, ya que de los mismos se advierte el nombre del actor, así como su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones, los nombres de los denunciados y la descripción de los hechos causantes de los agravios hechos valer en su escrito.

2.3. Personería. Esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida la personalidad del denunciante, toda vez que se trata del Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto, quien así se le reconoció por conducto de su Secretaria Ejecutiva al momento de rendir su informe circunstanciado. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 33/2014, cuyo rubro es: ***“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE***

PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”.¹

2.4. Interés jurídico. Con fundamento en los artículos 42, fracción IX y 56 del Código Comicial Local, se declara que el incoante cuenta con el interés jurídico para denunciar los hechos que narró en sus escritos, toda vez con independencia de que le asista o no la razón, estos hechos afectan de manera directa el respeto a las normas relativas a la propaganda electoral, mismas que tienen como finalidad el desarrollo equitativo en la contienda electoral entre los actores que participan en ella.

3. PLANTEAMIENTO.

El doce de mayo el Representante Propietario del partido político Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General del Instituto, presentó denuncia en contra de partido político MORENA, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y Andrés Manuel López Obrador, por manifestar y difundir mensajes con aparente contenido de violencia de género.

El representante propietario de MC aduce, en síntesis, que diversos hechos y manifestaciones por parte de los candidatos presidencial y a la gubernatura del Estado respectivamente, Andrés Manuel López Obrador y Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

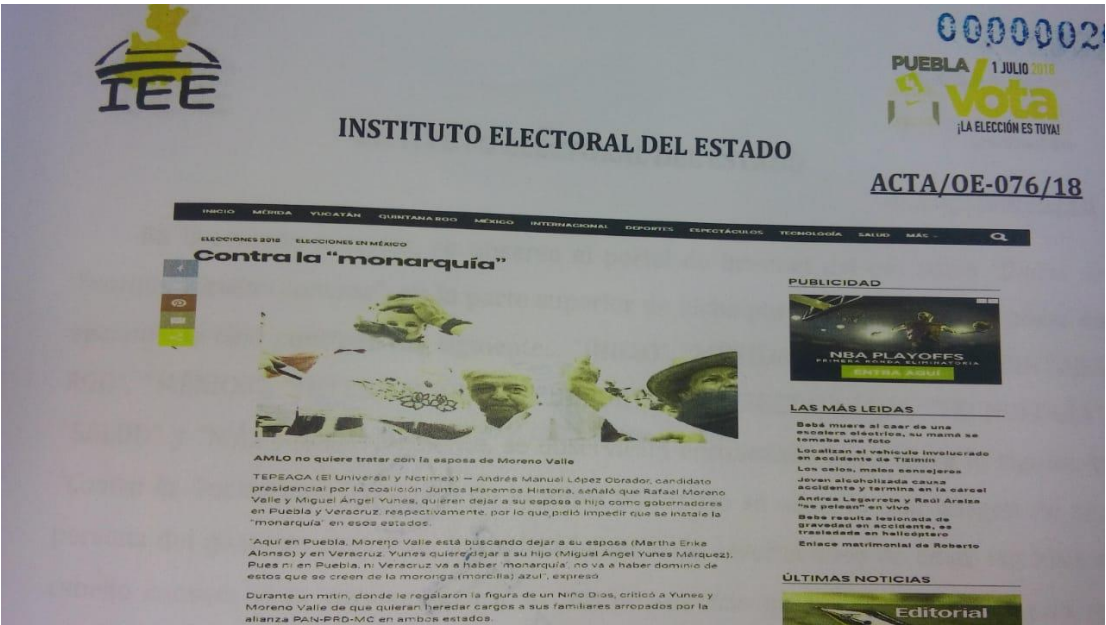
Por su parte, los Denunciados señalan que no se configura la comisión de violencia política de género en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo, al no actualizarse elementos ni condiciones necesarias para configurarla.

De lo anterior, corresponde a este Tribunal establecer si los hechos y argumentos denunciados que esgrimen las partes, vulneran la normativa electoral, y si esto se encuentra probado.

¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44

4. PRUEBAS.

En el caso concreto, el partido denunciante hace alusión al contenido de diversas manifestaciones hechas en un mitin en Tepeaca, Puebla por los denunciados y difundidas en medios electrónicos, que se hicieron constar en el Acta de la Oficialía Electoral del Instituto con el número ACTA/OE-076/18², de la que se desprende, en lo que importa al presente procedimiento instaurado en contra de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR y LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, por sus conductas y manifestaciones denunciadas, en las páginas dos a la siete una nota en el periódico digital “DIARIO DE YUCATÁN”, intitulada “*Contra la ‘monarquía’*”, la cual informa sobre las manifestaciones hechas por el primero de los referidos candidato a la presidencia de la república, relativos en esencia, a que en un mitin en la ciudad de Tepeaca, con una imagen del candidato presidencial levantando una imagen religiosa, y en el que refirió que: “*AMLO no quiere tratar con la esposa de Moreno Valle*” y que “*Aquí en Puebla, Moreno Valle está buscando dejar a su esposa (Martha Erika Alonso) y en Veracruz, Yunes quiere dejar a su hijo (Miguel Ángel Yunes Márquez). Pues ni en Puebla, ni Veracruz va a haber ‘monarquía’, no va a haber dominio de estos que se creen de la moronga (morcilla) azul*”.



² Documento que tiene el carácter de prueba documental pública, según lo dispone el artículo 358, inciso a), del Código Comicial, y que alcanza pleno valor probatorio de conformidad con el numeral 359 del mismo Código, probanza que además, no ha sido objetada por las partes en el presente expediente.

De igual manera, en las páginas siete a la diez, se hizo constar que en la plataforma “YouTube”, existe un video con duración de una hora con un minuto y siete segundos; bajo el video se lee el texto siguiente: “AMLO EVENTO COMPLETO, 30° DÍA DE CAMPAÑA DESDE TEPEACA, PUEBLA”.

Consecuentemente en el acta circunstanciada, realiza la narrativa del contenido del video a partir del minuto diecinueve con cuarenta y cinco segundos y hasta el minuto veinticuatro con cincuenta y seis segundos, que corresponde a la intervención de Luis Miguel Barbosa Huerta en el referido mitin, de la cual en lo concerniente al presente procedimiento se desprende las siguientes manifestaciones:

“...nos enfrentamos al poder corrupto, al poder mafioso de Rafael Moreno Valle, por eso estamos motivados; (se escuchan murmullos); y a el le decimos que no vamos a dejar que imponga a su esposa Martha Erika Alonso y a ellos dos les decimos, fuera...”

5. ESTUDIO DE FONDO.

Conforme al diverso 410, fracción II del Código Local, corresponde a los órganos del Instituto instruir el procedimiento especial sancionador, entre otras causas, cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

5.1 Análisis de las expresiones y violencia Política de Género.

La materia de análisis en este medio de impugnación se circunscribe en determinar si las expresiones contenidas en la parte conducente del acta ACTA/OE-076/18 realizadas por los sujetos denunciados, y que fueron detalladas en el punto 4 de la presente sentencia, referente al capítulo de PRUEBAS, se encuentran inmersas en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión; o bien, contienen elementos que impactan en la posible existencia de violencia política de género, en contra de la entonces candidata a la gubernatura del Estado de Puebla.

5.2. Contexto del material objeto de control.

Cabe destacar que, este organismo jurisdiccional ha considerado que los partidos políticos y sus candidatos tienen un deber reforzado de ajustar su conducta al marco normativo aplicable en materia electoral, por lo que las expresiones que realicen a través de redes sociales y medios electrónicos, deben ser analizadas, a efecto de determinar cuándo externan opiniones y cuándo publican con fines relacionados con sus aspiraciones electorales, en cuyo caso es posible someterlas a escrutinio para determinar si las mismas se adecúan o no al marco jurídico en la materia.

En consecuencia, en la materia electoral resulta relevante la calidad del sujeto que emita mensajes en redes sociales y el contexto en que se difunden, de tal manera que si dentro del marco jurídico aplicable se encuentra una prohibición expresa que modula la libertad de expresión, las conductas contrarias al bien protegido por la misma, resultan jurídicamente reprochables y, por ende, sancionables sin importar el medio por el cual se difundan, incluyendo sus redes sociales, siempre que sea una limitación razonable y salvaguarde los principios constitucionales en la materia electoral.³

5.3. Marco normativo de la violencia política de género.

El artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; lo que ciertamente incluye a las candidatas a cargos de elección popular.

En este sentido, el propio artículo 1, párrafo quinto, del mismo ordenamiento, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, por el género, edad, discapacidad, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

El artículo 4, párrafo primero de la Constitución Federal, prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza con sus diversos 34 y 35, al disponer que todos y todas como ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser

³ Criterios recogidos en los juicios SUP-JDC-542/2015, SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-123/2018.

votado en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su artículo 1, considera la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Los artículos 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer establecen el marco referencial de lo que debe conceptualizarse como violencia contra la mujer, el derecho de éstas a una vida libre de violencia y discriminación, así como las obligaciones de los estados partes, para condenar estas prácticas y las acciones para su erradicación.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 554/2013 (Caso Mariana Lima Buendía) señaló que el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres surgió ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos, como el impartir justicia con perspectiva de género, y proscribir la discriminación contra la mujer en todas las esferas de la vida.

A la luz de lo establecido en el artículo 1° de la Constitución, y lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 293/2013 y 21/2013, los derechos humanos

reconocidos, tanto en la Norma Fundamental como en los tratados internacionales, se ha considerado que estos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, sino que integran un catálogo de derechos que funcionan como un parámetro de regularidad constitucional.

Lo anterior significa que la interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, en virtud de que los textos que reconocen dichos derechos son “instrumentos permanentes” a decir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o “instrumentos vivos” de acuerdo con la jurisprudencia interamericana.

En este sentido, destaca la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión citado, que el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación es un ejemplo claro de cómo a nivel interno e internacional se ha desarrollado, de manera evolutiva, por un lado, el contenido y alcance de dicho derecho a través de tratados, constituciones y leyes, y por otro, la interpretación que de dicho derecho han hecho los tribunales constitucionales e internacionales.

Los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo⁴.

⁴ Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer. Cfr. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón

Por las anteriores razones, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad, de evitar los argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género⁵.

Por su parte, la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional del País, ha considerado en relación con la impartición de justicia con perspectiva de género, que debe realizarse un análisis analítico del caso, cuando estén involucradas relaciones asimétricas, prejuicios y patrones de género estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”.⁶

De tal forma que el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores, ya que, de razonar lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables.

Por lo que, son las circunstancias, las desigualdades estructurales, la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías

Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. 14 Cfr. IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. Tesis: P. XX/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, pág. 235, Tesis Aislada(Constitucional)

⁵ Cfr. IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. Tesis: P. XX/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, pág. 235, Tesis Aislada(Constitucional).

⁶ Cfr. IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS. Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, pág. 1397 Tesis Aislada(Constitucional).

sospechosas⁷, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inacceso a sus derechos.

La Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016, consideró que de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, en la referida jurisprudencia y en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se precisó que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con elementos de género, es necesario verificar que se den cinco elementos del acto u omisión respectiva:

- a) Se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres;
- b) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;

⁷ De acuerdo con la jurisprudencia 66/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 10/2016 de su Pleno, las categorías sospechosas son factores prohibidos de discriminación, los cuales están contenidos en el último párrafo del artículo 10. constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, la Corte señala que, cuando se está frente a tratos diferenciados basados en categorías sospechosas, quien juzga debe realizar un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estos tratos están afectados de una presunción de inconstitucionalidad.

- c) Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política);
- d) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, y
- e) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En su conjunto, tales elementos resultan de indispensable análisis para considerar si se actualiza o no la violencia política de género.

5.4. Caso concreto.

Este Tribunal considera que de la totalidad de las manifestaciones objeto del presente procedimiento, no se advierte que contengan afirmaciones que, de manera expresa y manifiesta, demeriten a la otrora candidata a la gubernatura de Puebla, evidenciando alguna relación asimétrica de poder entre ella y el exgobernador de dicha entidad federativa, basado en un estereotipo de género sustentado en la filiación que los une en su carácter de cónyuges, asimismo no se advierte que las mismas tengan la intención de menoscabarla, ni que exista un lenguaje discriminatorio; menos fomenta un estereotipo negativo contra la mujer, y tampoco existen elementos para advertir que las expresiones en estudio pueden tener como propósito restar la personalidad y capacidad de la candidata, por su vinculación con el anterior gobernador del Estado de Puebla.

Incluso, al analizar de manera íntegra y particular las manifestaciones realizadas por los denunciados, en lo individual y en su conjunto, no se advierte que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata de la coalición “Por Puebla al Frente”.



Ello, considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten sarcásticas, rebeldes o tendenciosas no se traduce en violencia política y que, además, los actos denunciados se generaron en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes, son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

En ese sentido, las expresiones de los denunciados Andrés Manuel López Obrador y Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta difundidas en medios electrónicos, de manera alguna afecta el derecho de igualdad y no discriminación del denunciante, así como tampoco constituye violencia política en su contra.

Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a la candidata implica violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Es por lo anterior, que no se acredita la responsabilidad de los denunciados por sus expresiones públicas, ello, porque el ejercicio dialéctico de los candidatos contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe

garantizarse especialmente durante las campañas electorales, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

Por tanto, si las expresiones ocurrieron durante el desarrollo del proceso electoral, no hay una vulneración al derecho político de la quejosa, porque, se insiste, en el debate que tiene lugar en este contexto, debe existir un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte a las personas que participan en ella de forma directa o indirecta; a los partidos políticos, así como a los postulados y programas de gobierno que se proponen.

Todo ello, con la finalidad de que el electorado tenga la posibilidad de conformar una opinión mayormente objetiva e informada y bajo esas condiciones, se encuentre en la posibilidad de emitir su voto de manera libre y razonada. Además, el hecho de que las expresiones pueden resultar ofensivas para la denunciante no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos.

De tal manera este organismo jurisdiccional, concluye que las manifestaciones realizadas por los denunciados, se encuentran inmersas en el debate público, por lo que no constituyen violencia política de género, sino expresiones que están amparados por la libertad de expresión en el contexto de una contienda electoral.

En cuanto a lo referente a la utilización de símbolos religiosos en las publicaciones materia de la denuncia, este Tribunal estima que, la imagen del candidato presidencial, sosteniendo un símbolo religioso, la cual debe ser valorada para determinar, si con ello se viola la normativa electoral.

Del acta circunstanciada, se observa que sostiene una imagen de un niño dios que le fue obsequiado, sin manifestar nada al respecto.

En lo concerniente a la prohibición de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en las campañas electorales, la Sala Superior ha sostenido que tal restricción obedece a la voluntad del legislador de conservar y perfeccionar el principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado.



Que el valor jurídicamente tutelado asegura que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los Órganos del Estado, en tanto que ese concepto normativo encierra la noción de "Estado Laico", misma que ha variado con el tiempo.

Esto es, que la finalidad de la prohibición electoral indicada es evitar que en el proceso electoral de renovación de poderes civiles -conformación de la voluntad estatal-, se inmiscuyan cuestiones de carácter estrictamente religioso contrariando los principios consagrados en la Ley Fundamental.

Así, para estar en condiciones de establecer si determinada conducta transgrede los principios aludidos en los párrafos que anteceden, debe analizarse el contexto en que se produce, porque de no verse afectada la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en la participación política, y en especial en el voto consciente y razonado de los ciudadanos, en modo alguno podría establecerse que esa conducta es violatoria de las finalidades que se buscan proteger con la prohibición en análisis.

En el contexto apuntado, no se encuentran elementos para concluir que la conducta del en ese entonces candidato presidencial, podría incidir en el ánimo de los electores.

En efecto, en autos no existen elementos probatorios que permitan concluir que la conducta del denunciado recurrente vulnera la prohibición legal destacada, porque no se puede concluir que de manera directa, e inmediata, revelen una intencionalidad de influir en la libertad o ánimo de los ciudadanos para votar en determinado sentido, en tanto que, de manera indebida, asociaran o llevaran a confundir al candidato o partido político, o bien, sus propuestas o programa con una cuestión divina o religiosa.

Es diversa la situación si ese tipo de conducta se realiza ante una grey religiosa o evento de esa naturaleza.

En la medida en que no se advierte la vulneración o afectación del valor o bien jurídico protegido por la norma, así como

que no existe en modo alguno, alusión directa o indirecta a religión alguna, tampoco se llama al voto tomando en consideración aspectos ideológicos, biográficos, históricos, o sociales que necesariamente impliquen una referencia religiosa, al sostener la imagen obsequiada.

Por último, no pasa inadvertido para quien esto resuelve, el que el candidato presidencial no esté notificado de manera personal como lo ordena la norma local; sin embargo, como situación de excepción debido al estado procesal que guarda el procedimiento de origen, al haberse realizado el estudio de fondo de las manifestaciones denunciadas, a ningún fin práctico conduciría el devolver al instituto para que realice la notificación personal de la instauración del presente procedimiento en su contra.

Por lo expuesto, este Tribunal declara la inexistencia de la violación objeto de las denuncias conforme al artículo 415, último párrafo, fracción I, del Código Local.

6. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia, en términos del apartado 5 de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2018

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

----- **CERTIFICO** -----
Que la presente hoja con las rúbricas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos, corresponde a la resolución dictada dentro del asunto especial identificado con la clave número TEEP-AE-039/2018, en un total de diecinueve fojas en original. **CONSTE.**-----
Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de noviembre de dos mil dieciocho.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY